



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02184-2016-PA/TC
PUNO
BONIFACIO VALERIANO ASILLO
INOFUENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bonifacio Valeriano Asillo Inofuente contra la resolución de fojas 678, de fecha 11 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02184-2016-PA/TC

PUNO

BONIFACIO VALERIANO ASILLO

INOFUENTE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 97, de fecha 2 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno (cfr. fojas 3), que declaró nula la Resolución 91, de fecha 2 de agosto de 2013, expedida por el Primer Juzgado Mixto y Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno (cfr. fojas 63), que, a su vez, integró la sentencia de fecha 26 de marzo de 2012 (cfr. fojas 33), que condenó a don Héctor Rolando Ccari Ramos y don Jorge León Ccari Cuenta como autores del delito de usurpación de aguas agravado en su agravio, solo en el extremo de la restitución de las aguas que conducía el canal que transcurre por el predio rústico de su propiedad; y, en virtud de ello, ordenó cumplir con la ejecución de la sentencia en sus propios términos.
5. En síntesis, aduce que —a pesar de que la sentencia condenatoria le es favorable— la judicatura ordinaria no fue firme al mantener la integración decretada sobre la restitución del curso de las aguas materia de litis, toda vez que la anotada sentencia no se ha pronunciado en forma clara y concreta respecto de los hechos demandados. Por consiguiente, denuncia, por un lado, la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, la contravención de los principios del régimen penitenciario.
6. Sin embargo, el recurrente no ha cumplido con especificar —ni en el recurso de agravio constitucional ni a lo largo del presente proceso— en qué medida se ha inobservado su derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso penal subyacente (que incluye la compensación por el daño sufrido), máxime si al constatarse de la parte resolutive del fallo se verifica que entre las reglas de conducta impuesta a los sentenciados se ha establecido que dentro del periodo de prueba están obligados a reparar el daño



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02184-2016-PA/TC

PUNO

BONIFACIO VALERIANO ASILLO

INOFUENTE

causado por el delito imputado, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de su pena —en virtud de lo establecido en los artículos 59 y 60 del Código Penal—, lo cual es medular para emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la omisión denunciada.

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que la resolución cuestionada cuenta con una fundamentación que le sirve de respaldo (cfr. fundamentos 3 a 7 de la Resolución 97, de fecha 2 de diciembre de 2013). Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que así el recurrente disienta de lo argumentado en tal resolución judicial, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA